

La aplicación de los preceptos referidos ha determinado que los Sargentos que vienen siendo declarados aptos en el curso para Teniente no puedan ascender a dicho empleo, no obstante existir numerosas vacantes sin cubrir en las plantillas del mismo, hasta que promovidos a Brigada presten servicio durante un año como mínimo con esta categoría. Para evitar la perturbación que en el servicio de dichas Fuerzas ocasiona la circunstancia expuesta, así como la paralización en el movimiento natural de sus escalas, se hace preciso completar las normas básicas sobre la materia, armonizando las previsiones contenidas en la Ley de 8 de marzo de 1941 con las de los Decretos de 31 de diciembre de 1941 y 1695/1963, de 4 de julio, que la desarrollan.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los Sargentos del Cuerpo de Policía Armada que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 8 de marzo de 1941 hayan superado el examen previo y posterior curso de aptitud para el empleo de Teniente, serán clasificados, a efectos de su ascenso a Oficial, por el orden de puntuación obtenida entre ellos, pero detrás de los Brigadas que hubieran superado el mismo curso.

Segundo.—Los Sargentos aludidos, una vez obtenida la referida aptitud y cuando existan vacantes de Teniente, serán promovidos a Brigada sin necesidad de vacante de este empleo y a los solos efectos de alcanzar el año de efectividad exigido como mínimo en el último empleo para ascender a Teniente por el artículo segundo del Decreto 1695/1963, de 4 de julio.

Tercero.—Los Sargentos así ascendidos a Brigada no ocuparán vacante en la escala del último empleo, de tal modo que producida una vacante entre los Brigadas ascendidos en el régimen normal que previene el artículo primero del Decreto anteriormente citado, será cubierta por el Sargento a quien por antigüedad corresponda, ya sea de los no declarados aptos para Teniente o de los ascendidos a Brigada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto.—Los Sargentos ascendidos a Brigada a los solos efectos de alcanzar el año de efectividad en este empleo, quedarán agregados en las unidades de la guarnición del Cuerpo donde se hallaban destinados al ascender, y si las necesidades del servicio lo requirieran, serán destinados en plaza de superior categoría. Las vacantes de Brigada serán cubiertas, en todo caso, por los de dicho empleo ascendidos conforme al régimen normal previsto por el artículo primero del Decreto 1695/1963, de 4 de julio.

Lo digo a V. E. para conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 15 de junio de 1967 por la que se dan normas aclaratorias al Decreto 1105/1967, de 31 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto 1105/1967 y para su mejor aplicación e interpretación, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En relación con los artículos segundo y quinto, y con referencia exclusivamente a las convocatorias del presente curso académico, se autoriza a los Rectores para que atendidas circunstancias personales que puedan darse en relación con planes de estudios de las distintas Facultades, matriculaciones obligadas por exigencias administrativas, distinta ordenación de enseñanzas teóricas y prácticas en una misma asignatura y cualesquiera otras de análoga naturaleza puedan dispensar individualmente de su aplicación en una o ambas de las mencionadas convocatorias.

2.º Se autoriza asimismo a los Rectores para que puedan disponer que no se cuente alguna de las convocatorias a aquel alumno que lo solicitase individualmente y con antelación, existiendo causas justas y suficientemente comprobadas.

3.º A fin de no perjudicar en sus estudios a aquellos alumnos de enseñanza libre que simultanean aquéllos con otras actividades laborales se autoriza la matrícula en enseñanza libre por asignaturas, sin obligar a cursos completos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se regula el Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas.*

Ilustrísimos señores:

El notable crecimiento experimentado por la industria turística durante los últimos años al ritmo marcado por el desarrollo del turismo exterior e interior; el volumen alcanzado por las inversiones orientadas hacia dicho sector y la complejidad, cada día mayor, de los problemas que han de resolver las Empresas encuadradas en el mismo, han impuesto una marcada profesionalización de sus elementos rectores, consolidando de hecho la figura del Director, ya tradicional en la hostelería, que se extiende a otras actividades que han surgido nuevas o vieron ampliar su campo de acción a tono con las exigencias de un mercado claramente expansivo.

La conveniencia por parte de la Administración de tomar conciencia de todo ello y la necesidad de vigilar su desarrollo, que no sólo incide en la economía de las propias Empresas, sino que puede repercutir también con distinto signo en los intereses turísticos generales, ponen de manifiesto la oportunidad de arbitrar el marco jurídico adecuado dentro del cual, y sirviendo las finalidades expuestas, se dé legítima satisfacción a quienes vienen desempeñando tales funciones directivas con plena eficacia, estimulando al propio tiempo a los que han elegido, o puedan hacerlo en el futuro, el amplio y sugestivo campo del turismo para hacer profesión de su servicio al mismo.

Ya el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, creando la Escuela Oficial de Turismo, y las disposiciones que posteriormente han sido promulgadas para su desarrollo completan y regulan las enseñanzas turísticas a nivel técnico, abriendo, cara al futuro, el cauce por el que normalmente discurrirán quienes pretendan tener acceso a la dirección de las Empresas Turísticas. Tal es el sentido del artículo 14 del Decreto de 14 de enero de 1965, por el que se aprobó el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aun cuando no pasó inadvertida al legislador la necesidad, basada en motivos de estricta justicia, tanto de respetar las situaciones de hecho existentes, respaldadas casi siempre por actuaciones ejemplares, como la conveniencia de dejar permanentemente abierta, con los debidos condicionamientos, la posibilidad de acceso a tales puestos rectores de quienes con aptitud y vocación se forman paso a paso en las propias Empresas. Ello motivó la disposición final tercera de dicho Decreto, por el que se faculta a este Departamento para el reconocimiento de ambos supuestos, cuyo coordinado desarrollo con el artículo 14, párrafo primero del mismo, justifican la presente disposición.

En ella se mantiene, como principio esencial para la unidad y buen régimen de las Empresas, la libertad de las mismas para designar a quienes hayan de dirigir sus establecimientos entre las personas legalmente habilitadas para ello, y se recogen unas prescripciones mínimas que más que innovar sancionan una situación que de hecho viene aplicándose a lo largo de varios años. Se reafirma así el propósito de la Administración en

actividades tradicionalmente reservadas a la iniciativa privada y cubiertas con acierto por ella de mantenerse más expectante que activa, limitando su actuación a abrir un cauce lo suficientemente amplio como para que pueda ella discurrir con la máxima libertad que permitan los superiores intereses nacionales.

En méritos de lo expuesto y haciendo uso de las facultades atribuidas a este Ministerio en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. La existencia de un Director, que deberá reunir las condiciones establecidas en la presente Orden, será preceptiva en los establecimientos siguientes:

- a) En los hoteles y residencias clasificados en las categorías de lujo, primera A o primera B, en todo caso; y en los hoteles y residencias de segunda o tercera y pensiones de lujo y primera que tengan más de cuarenta habitaciones.
- b) En los hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos clasificados en las categorías de lujo y primera que tengan más de diez unidades, y en los clasificados en segunda y tercera categoría con más de treinta.
- c) En los campamentos públicos de turismo clasificados en la categoría de lujo.
- d) En los bloques o conjuntos de apartamentos, bungalows, villas y alojamientos similares de carácter turístico clasificados en las categorías de lujo y primera que consten de treinta o más unidades y en los clasificados en segunda y tercera que cuenten con un mínimo de cincuenta unidades.
- e) En las agencias de viajes y en sus sucursales, cuando estas últimas estuvieren situadas en localidad distinta de aquella en que radique la oficina principal. Si existieran varias sucursales en la misma localidad bastará un solo Director para todas ellas.
- f) En las Agencias de Información Turística.

2. En los establecimientos no comprendidos en el número anterior será facultativa la designación de Director. En el caso de que la Empresa estimare oportuno designarlo serán de aplicación las normas de esta Orden. De no hacerse uso de tal facultad se entenderá que las funciones de Director son desempeñadas por el titular de la Empresa.

Art. 2.º El cargo de Director de un establecimiento de Empresa turística sólo podrá ser desempeñado por aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Poseer el título de Técnico de Empresa Turística, expedido o convalidado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Escuela Oficial de Turismo.
- b) Haber prestado servicios profesionales en uno o varios de los establecimientos enumerados en el número 1 del artículo anterior durante un tiempo mínimo de doce años, de los cuales cuatro al menos desempeñando cargos técnicos de especial responsabilidad, y superar alguno de los cursos o exámenes de aptitud que a tal efecto celebre el Instituto de Estudios Turísticos.

Art. 3.º 1. A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, se entenderá por «títulos convalidados» los que, a propuesta de la Escuela Oficial de Turismo, reconozca el Ministerio de Información y Turismo a quienes habiendo obtenido su título en escuelas turísticas extranjeras de reconocido prestigio internacional y rango similar al de la mencionada Escuela Oficial, reunieren además las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado estudios para la obtención de dicho título cuyo contenido e intensidad sean equivalentes a los de la citada Escuela Oficial.
- b) Haber superado las pruebas de convalidación que a tal fin celebre la Escuela Oficial de Turismo.

2. Los interesados dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos exigidos, a la Subsecretaría de Turismo, la cual, oída la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, convocará a los aspirantes, si procede a las primeras pruebas que se celebren. Realizadas éstas, el Director de la Escuela Oficial de Turismo elevará a la Subsecretaría de Turismo, a través de la mencionada Dirección General, las correspondientes propuestas de convalidación de título a favor de quienes hubieran superado las mismas.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, podrán asimismo ejercer el cargo de Director en un establecimiento de Empresa Turística quienes, en la fecha de publicación de la presente Orden, se encontraren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Estar ejerciendo el cargo de Director en uno de los establecimientos enumerados en el número 1 del artículo primero de esta Orden o en Campamento Público de Turismo clasificado en primera categoría, siempre que se acredite haber desempeñado dicho cargo u otro técnico de especial responsabilidad durante un tiempo mínimo de dos años, en Empresas públicas o privadas de carácter turístico.
- b) Haber desempeñado después del 1 de enero de 1960 el cargo de Director en uno o varios de los establecimientos citados en el párrafo anterior durante un plazo no inferior a dos años, o durante menos tiempo, siempre que, en este último caso, se acredite haber ejercido desde la citada fecha cargos técnicos de especial responsabilidad en los mencionados establecimientos durante un periodo que, computado en su mitad y sumado al del ejercicio del cargo de Director, complete un mínimo de dos años.
- c) Estar ejerciendo o haber ejercido cargos técnicos de especial responsabilidad en alguno o algunos de los repetidos establecimientos, siempre que se acredite haberlos desempeñado durante un tiempo mínimo de tres años en el primer caso, y de cuatro, en el segundo, y superar en uno u otro supuesto algunos de los cursos o exámenes de aptitud a que se refiere el apartado b) del artículo segundo. Para el cómputo de dichos periodos sólo se tendrá en cuenta, si se tratare de cargos desempeñados en establecimientos hoteleros, el tiempo que se hayan ejercido los mismos en hoteles o residencias clasificados en las categorías de lujo, primera «A» o primera «B».

En los mencionados cursos o exámenes de aptitud será considerado como mérito haber obtenido alguno de los diplomas sobre «Administración, Contabilidad y Explotación de Empresas Hoteleras» u «Organización, Administración y Contabilidad de Campings», otorgados por el Instituto de Estudios Turísticos, o cursado estudios en Escuelas o Centros de Enseñanza Turística, nacionales o extranjeros.

d) Haber superado los exámenes de suficiencia para cubrir plazas de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías Nacionales de la Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado.

e) Estar diplomado en la rama de gerencia por la Escuela Sindical Superior de Hostelería y superar alguno de los cursos o exámenes de aptitud a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

Art. 5.º 1. Quienes se encontraran comprendidos en alguno de los supuestos de los artículos segundo y cuarto deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas su inscripción en el registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director a que se refiere el artículo 13 de esta Orden, acompañando cuantos documentos acrediten sus circunstancias. Asimismo deberán justificar no encontrarse incurso en alguna de las causas enumeradas en los artículos 11 y 12, mediante la oportuna declaración jurada y el correspondiente certificado negativo de antecedentes penales.

2. Los comprendidos en el apartado b) del artículo segundo y apartados c) y e) del artículo cuarto deberán incluir en su solicitud la petición de tomar parte en alguno de los cursos o exámenes de aptitud que celebre el Instituto de Estudios Turísticos.

3. Las solicitudes de aquellos que se encontraran en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo cuarto deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo antes del día 1 de enero de 1968, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de lo que resulte de la documentación aportada por el solicitante y de la información que en su caso ordene practicar, apreciando discrecionalmente la concurrencia o no de las condiciones exigidas, resolverá sobre la inscripción o no del interesado en el mencionado Registro. De ser desfavorable la resolución recaída, será motivada y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Turismo, cuyo acuerdo agotará la vía administrativa.

Art. 7.º Para el ejercicio del cargo de Director por persona de nacionalidad extranjera, se precisará, además de las condiciones establecidas para cada caso en los artículos anteriores,

una autorización especial de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que ésta otorgará bajo el principio de reciprocidad, previa solicitud de los interesados, que deberán acreditar que poseen el idioma español y han cumplido las disposiciones vigentes sobre colocación de extranjeros en España.

Art. 8.º 1 Los Directores serán designados libremente por las Empresas entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta Orden, debiendo notificarse el nombramiento a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el término de ocho días, a través de la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente al lugar del establecimiento.

2. A la vista de dicha notificación, el citado Centro directivo expedirá al interesado el correspondiente «Carnet de Director de Empresa Turística», a no ser que ya lo poseyera por haber ejercido el cargo anteriormente.

3. A los que en la fecha de publicación de esta Orden se encontrasen desempeñando el cargo de Director, una vez recaída la resolución favorable a que se refiere el artículo sexto, se les expedirá, sin más trámite, el «Carnet de Director de Empresa Turística».

Art. 9.º Los Directores ostentarán la representación de las Empresas en los establecimientos a su cargo, debiendo velar especialmente tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios, como por el cumplimiento de las normas de orden turístico que sean de aplicación.

Art. 10. 1. El cese del Director deberá ser notificado por las Empresas a través de la Delegación Provincial correspondiente, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en los quince días siguientes.

2. El cargo de Director no podrá estar vacante más de sesenta días, salvo que, en atención a circunstancias especiales, debidamente justificadas, lo autorice aquel Centro directivo.

3. Durante la ausencia o enfermedad del Director o mientras estuviera vacante dicho cargo, desempeñará interinamente sus funciones el Subdirector o, a falta de éste, persona especialmente comisionada por la Empresa.

4. El cargo de Director no podrá ser desempeñado simultáneamente por una misma persona en dos o más establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) del número 1 del artículo primero de esta Orden.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Director:

1. Los condenados por sentencia firme a penas de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional durante el tiempo de la condena.

2. Los sancionados con suspensión o baja definitiva en la profesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Art. 12. 1 Será obligatorio el cese en el cargo de Director cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Observar una conducta desordenada o licenciosa que afecte gravemente al prestigio de la profesión o a los intereses turísticos o que la haga desmerecer en el concepto público.

b) Ejercer otras actividades que, por su naturaleza, resulten incompatibles con el cargo de Director o supongan una manifiesta falta de dedicación en el desempeño del mismo.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, cuando el cese no hubiere sido acordado por la Empresa, podrá ser decretado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, previa formación de expediente, en el que será oído el interesado. Contra la resolución de dicho Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante la Subsecretaría de Turismo, la cual, con su acuerdo, pondrá fin a la vía administrativa.

3. Excepcionalmente, cuando los hechos que motivaren la incoación del expediente resultaren de tal gravedad que aconsejasen el cese inmediato del Director en el desempeño de sus funciones, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá acordarlo así con carácter provisional, en el momento en que ordene la apertura del expediente.

Art. 13. 1. En la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas existirá un registro de personas legalmente

capacitadas para desempeñar el cargo de Director de establecimientos de Empresas turísticas.

2. En dicho registro serán inscritas todas aquellas personas que hubieran obtenido tal derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

3. El encargado del registro hará constar, de oficio, en los asientos de inscripción, mediante las correspondientes anotaciones:

a) Todas aquellas circunstancias que afecten a la aptitud para el desempeño del cargo de Director por los interesados.

b) En su caso, la fecha de expedición del «Carnet de Director de Empresa Turística»; y

c) Las altas y bajas en el ejercicio profesional.

4. Asimismo se cancelarán de oficio las inscripciones cuando proceda por pérdida definitiva de la habilitación para el ejercicio del cargo.

Art. 14. 1. Quienes se encontraren desempeñando en la fecha de publicación de esta Orden el cargo de Director en alguno de los establecimientos señalados en el número 1 del artículo primero, podrán continuar en el desempeño del mismo hasta tanto recaiga la resolución a que se refiere el artículo sexto de la presente disposición.

2. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las Empresas comprendidas en el citado número 1 del artículo primero comunicarán a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas los nombres y circunstancias de las personas que en aquella fecha estén desempeñando el cargo de Director en sus establecimientos.

3. Los nombramientos de Directores que se produzcan a partir de la fecha de publicación de la presente Orden tendrán carácter provisional hasta tanto recaiga la resolución a que se alude en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la obligación de las Empresas de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo octavo.

Art. 15. 1. En el plazo de cuatro meses, desde la fecha de publicación de esta Orden, el Instituto de Estudios Turísticos, vista la propuesta que le formule la Escuela Oficial de Turismo, someterá a la aprobación de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas el programa de los cursos lectivos a que se refiere el apartado b) del artículo segundo y cuya duración no podrá ser superior a diez semanas ni inferior a seis, así como el programa que habrá de regir en los exámenes a que se refiere el citado precepto para quienes, no pudiendo asistir a los cursos lectivos, elijan esta prueba de aptitud.

2. Tanto el programa de los cursos lectivos como el de los exámenes de aptitud, así como cualquier modificación que se introduzca en los mismos, serán publicados, mediante Resolución de la citada Dirección General, en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de un mes respecto del comienzo de los primeros y de tres meses respecto de la fecha de celebración de los segundos.

Art. 16. Se faculta al Subsecretario de Turismo para dictar las disposiciones que estime oportunas respecto a la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Art. 17. Quedan derogados el apartado d) del número 1 del artículo 18 y el apartado c) del artículo 19 de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 26 de febrero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes; la disposición transitoria quinta de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de las Actividades Turístico-Informativas Privadas, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 18. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.